



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR**

Jdo5civcircuitovalledupar@gmail.com

Valledupar, julio trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Proceso Verbal de mayor cuantía **de Imposición de Servidumbre**, demandante Oñate Rodríguez Hermanos Ltda. contra María José Castro Baute. Rad: 20001-31-03-005-2022- 00127-00.

Analizado el libelo de demanda y sus anexos el despacho observa que reúne los requisitos formales para su admisión, señalados en el artículo 82 83 84, y 376 del Código General del Proceso.

El demandante no acató lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso; que enseña los requisitos formales que la demanda debe contener:

Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). En este caso no se indicó en la demanda el domicilio de la demandada y del demandante y su número de identificación.

Para determinar la cuantía de las pretensiones de la demanda el numeral 7 del artículo 26 del Código General del Proceso. Establece:

La cuantía se determinará así:

7. En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente.

En este caso la parte actora no acompañó a la demanda el avalúo catastral de los inmuebles objeto de la demanda, para precisar si la competencia es o no de los juzgados civiles del circuito.

También se echa de menos el dictamen pericial sobre la constitución de las servidumbres, pues si bien lo anuncia en la demanda revisada no se arrimó los planos elaborados por el perito, tal como lo prescribe el inciso primero del artículo 376 del C.G.P. Asimismo debe acompañar a la demanda los certificados de tradición con fecha de expedición no superior a un mes ya que los anexos datan de febrero de este año y deben ser de fecha reciente.

igual debe tener en cuenta que cuando la demanda versa sobre bienes inmuebles, éstos se deben especificar por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen conforme a lo dispuesto en el artículo 83 del C.G.P; sin embargo, en la demanda no indica los linderos actuales del predio ni señala los metros lineales con los colindantes.

Igual debe indicar la destinación o explotación económica de los predios en litigio, para saber si el litigio es de naturaleza o no agraria.

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda, dese cinco (5) días para que subsane so pena de rechazo, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: Reconocer personería a Jorge Cubillos Barraza, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.148.686 y T.P. No 19.817 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE.

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

Jose

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f5d4e6f1084c464bedf97a56abec6d22bfac70fad2cbd294119516b72d340e8**

Documento generado en 13/07/2022 04:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>